

del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que la C. [REDACTED] representante y apoderada legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas trece y veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número FPPA/39.2/681/17 de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, efectuando visita de verificación el día dieciséis del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 122/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número FPPA/39.2/2C.27.1/129/17-VA incoada por los CC. Alejandro López Minor y Martín Ramón Medina Falcón, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día once de octubre del dos mil diecisiete, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto 2.-.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la empresa cuyo nombre o denominación es **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO de

42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos ni autocategorización para los siguientes residuos: trapos con aceite, aceite sucio, aserrín contaminado y plumas con fuga de tinta, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- 2.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, los residuos peligrosos se encuentran en el área de las inyectoras de plástico.*
- 3.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos.*
- 4.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cédula de Operación Anual.*
- 5.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos.*
- 6.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado, *exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción sin contar con firma y sello tanto del generador como del destinatario.*

7.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 2 transformadores eléctricos, de los cuales no se cuenta con los resultados de los análisis que indique que el mismo se encuentra libre de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015, siendo este el siguiente:

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE
Transformador 1	CONTINENTAL ELECTRIC	100 KVA	420
Transformador 2	SELMEC	750 KVA	10412-1-1

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos ni autocategorización para los siguientes residuos: *trapos con aceite, aceite sucio, aserrín contaminado y plumas con fuga de tinta, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete la C. [REDACTED] representante y apoderada legal de la empresa inspeccionada manifestó lo siguiente: *"En este acto exhibo los documentos que acreditan que mi representada cuenta con Registro de Generador de Residuos Peligrosos número NRA: PNE09002000343, de fecha 24 de marzo de 2017, siendo falso que se generen los residuos peligrosos que esta autoridad indebidamente asentó en el requerimiento que hoy se contesta. Registro consistente en 5 fojas por una de sus caras..."*, también lo que, una vez analizado dicho registro, el mismo únicamente contempla como residuos peligrosos el **aceite gastado y trapos con grasa**, faltando para el **aserrín contaminado y plumas con fuga de tinta**, sin embargo, como lo señala la representante legal que es falso que se generen los residuos peligrosos que los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, dicha representante no exhibe documento alguno que avale sus manifestaciones, por lo que las *solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles*; para lo cual se agrega la siguiente tesis:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las *solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles* atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas. - Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz

Sin embargo, el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; así mismo, dicho registro fue presentado de manera posterior a la visita de inspección ya que este cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el cual lo señala dentro de la categoría de microgenerador, documental al que esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado no cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/129/17, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 122/17, asentándose lo siguiente:

"1.- Se exhibe registro como generador de residuos peligrosos para: aceites gastados, trapos con grasa, con sello de recibido por la SEMARNAT del 07 de abril de 2017."

Sin embargo, no se señala que el registro como generador de residuos peligrosos contemple los residuos aserrín contaminado y plumas con fuga de tinta; por lo que derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no ha presentado documento con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, concede valor probatorio al acta número PFP/39.2/2C.27.1/129/17, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, por ser una documental pública de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, con la cual de demuestra que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que a la fecha no cuenta con su registro como





PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE
C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/89.2/PC. 27.1/00181-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 482/17

Generador de residuos peligrosos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la multicitada Ley.

Asimismo el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en términos de esta Ley;" (sic).

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, los residuos peligrosos se encuentran en el área de las inyectoras de plástico*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **se tiene por cumplida**, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] representante y apoderada legal de la empresa inspeccionada manifestó lo siguiente: *"En este acto exhibo las fotografías con las que se acredita que mi representada ha dado fiel cumplimiento a la presente medida..."*; mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto, en las mismas se observa un posible almacén temporal de residuos peligrosos, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar un almacén, sin embargo en dicha imagen no se muestran directamente que se trate de un lugar establecido dentro del establecimiento sujeto a inspección, ya que el ángulo de la fotografía es



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

gY Y Pa bUcbo \$ dUUMfUgXY MbZcfa JkX MbY UfM c % ZUWJb -XY U@ H5dZ
ccf flUgY XY bZcfa Ujbb VdbZxMbWJ mXUg d/fgcblUg'

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L.** con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 veces el importe de la multa por la infracción cometida en la presente. **6**
Unidad de Medida y Actualización.
Medidas Correctivas
DEL VALLE DE MEXICO

limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de un almacén colocado dentro de las instalaciones de dicha empresa, lugar donde se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que realmente la empresa inspeccionada cuente ya con su almacén temporal de residuos peligrosos, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFA/39.2/C.27.1/129/17, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 122/17, asentándose lo siguiente:

"2.- Se cuenta con área aproximada de 9 metros cuadrados para el almacenamiento de sus residuos peligrosos con las siguientes características: cuenta con muros de contención, pretit de contención, techo de lámina galvanizado, piso cementado, letreros alusivos a la peligrosidad, ventilación e iluminación natural, extintor de 6.kg de polvo químico seco, alejado de las áreas administrativas de producción y almacenamiento de producto térmico." (Sic)

Por lo que hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado acreditado haber dado cumplimiento con su obligación ambiental, de conformidad con los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo cual podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no identifica debidamente los envases*

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado: **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de Unidad de Medida y Actualización. **PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
Medidas Correctivas





Y *tambos* que *contienen sus residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no envasaba ni etiquetaba debidamente sus envases o *tambos* que contienen sus residuos peligrosos al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, también lo es que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de septiembre del año en curso, la C. Vita Isabel Franco Loza, representante y apoderada legal de la empresa inspeccionada manifestó lo siguiente: "*A fin de comprobar el debido cumplimiento a la presente medida correctiva, exhibo las fotografías de las que se desprende que mi representada identifica adecuadamente los envases y tambos que contienen los residuos peligrosos,...*"; mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto, en las mismas se observan las posibles etiquetas colocadas en unos aparentes *tambos*, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar *tambos* identificados y etiquetados, sin embargo en dicha imagen no muestran directamente que se trate de los *tambos* y/o envases observados durante la visita de inspección, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de sus *tambos*, así como, del lugar donde se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que los *tambos* y/o envases observados al momento de la visita de inspección se encuentren debidamente identificados, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal debe estar administrada con otros elementos probatorios.



Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/129/17, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 122/17, asentándose lo siguiente:

"3.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se observó que los residuos son identificados con etiqueta que contiene el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de entrada al almacén." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin identificar correctamente los envases y tambos que contenían sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual, presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria** y en virtud de que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, C. [REDACTED] representante y apoderada legal de la empresa inspeccionada, exhibió a esta Autoridad su declaración de autodeterminación de categoría como Microgenerador de residuos peligrosos para



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

gYyja jUrcb \$ dUUMlgXY Wbzfa jXU WbY UfM c % ZUMJ5 -XY U@ H5dZ
ccf hUrgY XY jbzfa UjWb WbzXWbUjU mXUg dYfgcbUjg'

Se sanciona al establecimiento denominado: **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la presente Unidad de Medida y Actualización, DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO Medidas Correctivas

los residuos peligrosos que genera, el cual cuenta con sello de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día siete de abril del dos mil diecisiete, por lo que se puede observar que el establecimiento no se encuentra sujeto a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en virtud de que esta obligación es únicamente para los Grandes generadores de residuos peligrosos.

Cabe destacar que el reporte anual tiene como objeto el disponer de información acerca de la cantidad y naturaleza de los residuos peligrosos enviados por las empresas generadoras para su confinamiento o reciclaje, así como sobre los sistemas empleados en uno u otro caso.

Por otro lado, el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina lo siguiente:

"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad... (sic).

Por lo tanto y debido a que su declaración de autodeterminación de categoría como Microgenerador de residuos peligrosos conlleva obligaciones distintas para grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, por lo cual podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria** y en virtud de que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, C. [REDACTED] representante y apoderada legal de la empresa inspeccionada, exhibió a esta Autoridad su declaración de autodeterminación de categoría como Microgenerador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos que genera, el cual cuenta con sello de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día siete de abril del dos mil diecisiete, asimismo y derivado de lo anterior podemos

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado: **PLÁSTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización, **PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE MÉXICO** y Medidas Correctivas

gYyJa bJfcb\$ dUUVlgXYWbZcfa JUXVdbY UffJWc%# ZUWJb =X"U@ HbZ
dcFfHufgy XYJbZcfa UWyb WbZXYbWJU mXUhg dYfgcbUyG

observar que la bitácora de generación de residuos peligrosos es una obligación únicamente para los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos tal y como lo establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los **grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos**:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/129/17, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 122/17, asentándose lo siguiente:

"5.- La empresa no presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, presenta su autocategorización como microgenerador de residuos peligrosos, exhibiéndolos de la presentación de dicha bitácora." (Sic)

No se omite señalar que la representante legal manifestó en su escrito de fecha trece de septiembre del año en curso, lo siguiente: "Con la finalidad de comprobar el debido cumplimiento a la presente medida, exhibo la Bitácora de generación de residuos peligrosos, que ha implementado mi representada, para el debido manejo de los residuos, documento original con firmas autógrafas del encargado del manejo de los residuos..."; por lo que esta Autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento; sin embargo, se reitera que en virtud de que presenta una categoría de microgenerador, este no se encuentra obligado de acuerdo con lo estipulado en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/00129/17.

Cabe destacar que el llevar bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos y conocer los volúmenes anuales y tipos de residuos peligrosos.



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado: **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces el monto de la Unidad de Medida y Actualización, por haber incumplido con las Medidas Correctivas de la **DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**.

Por lo tanto y debido a que su declaración de autodeterminación de categoría como Microgenerador de residuos peligrosos conlleva obligaciones distintas a las establecidas para grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que el establecimiento no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción sin contar con firma y sello tanto del generador como del destinatario*; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto la inspeccionada presentó al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, manifiesto de entrega y recepción de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, sin contar con firma y sello tanto del generador como del destinatario, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] representante y apoderada legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente: *"En este acto exhibo en original el manifiesto número 2265, del que se desprende que mi representada ha dado cumplimiento a la presente medida, documento del que se desprende los datos firmas y sellos originales tanto de la empresa transportista, como de la destinataria, manifiesto que se exhibe en original y copia simple para que previo cotejo de ambos me sea devuelto el primero por ser utilidad para otros fines.."*; sin embargo, una vez analizada dicha documental, se pudo apreciar que la misma no corresponde al manifiesto exhibido durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, ya que el exhibido cuenta con fecha de embarque del 26 de marzo de 2016 y el exhibido en su escrito de cuenta, tienen como fecha de embarque del 19 de abril de 2017, aunado a esto en la parte del generador, si bien se tiene como empresa generadora a "PLASTICOS NEWTON", también lo es que la dirección de dicha empresa no concuerda con el domicilio inspeccionado, ya que tiene como domicilio el de Xochicalco 34 int. 16, Piedad Narvarte, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03000, por tal motivo esta autoridad no concede valor probatorio pleno a dicho manifiesto, por lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento; por lo que el inspeccionado deberá comprobar la disposición final de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, por lo que hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no exhibió documento alguno con el cual acredite el cumplimiento de dicha irregularidad, incurriendo en lo establecido por los artículos 42 segundo, 48 párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 85 último párrafo y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

gY ja JuUrb \$' dUUMfUg XY WbZcfa JUXWvb Y UffM/c %% ZUMJb ->X' U@ H5-dZ
dcffUfUg XY JzZcfa UYJb WbZcfa WJ' mXUfUg dYfgcbUyG'



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

Se sanciona al establecimiento denominado "PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.", con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 veces el Salario Mínimo Vital por Día del Estado de México vigente en la fecha de la imposición de la sanción, en virtud de la infracción cometida por el establecimiento en materia de prevención y gestión integral de residuos, conforme a lo establecido en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2014.



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE
C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C. 27.1/00131-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 432/17

000175

Cabe destacar que el sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente.

Por lo anterior, y en virtud de que no se cuenta con documentación que acredite el destino final de los residuos peligrosos que genera al no exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción, se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 42 segundo, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85 último párrafo y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, no dió cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad, por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que *durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 2 transformadores eléctricos, de los cuales no se cuenta con los resultados de los análisis que indique que el mismo se encuentra libre de Béfenlos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015, siendo este el siguiente:*

TRANSFORMADOR	MARCA	CAPACIDAD	No. DE SERIE
Transformador 1	CONTINENTAL ELECTRIC	100 KVA	420
Transformador 2	SELMEC	750 KVA	10412-1-1

Por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado cumple con su obligación ambiental, cabe



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización, PROCURADURÍA FEDERAL DE 13 MEDIDAS CORRECTIVAS PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

mencionar, que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, la C. ■■■■■ representante y apoderada legal de la empresa inspeccionada, exhibe los resultados de los análisis de sus transformadores, cuya realización fue hecha por LABORATORIO MEXICANO DE INVESTIGACIÓN Y DIAGNOSTICO, S.A. DE C.V., con acreditación ante la EMA con No. Q-157024/10, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartado 7 y 8 en sus apartados correspondientes, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/C.27.1/129/17, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 122/17, asentándose lo siguiente:

"7.- La empresa "PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.," presenta los resultados de los análisis para BPC's para los dos transformadores, Continental Electric de 100 kva, número de serie 420 y el de marca SELMEC de 750 kva de capacidad y número de serie 10412-1-1, las cuales se encuentran dentro de la norma NOM-133-SEMARNAT-2015; los análisis fueron realizados por Laboratorio Mexicano de Investigación y Diagnóstico, S.A. DE C.V., con acreditación en la rama química No. Q-157024/10 y con vigencia a partir de 22 de octubre de 2013. Los análisis fueron realizados en fecha 14 de septiembre de 2017." (Sic)

Cabe mencionar que los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofiliidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

Dichos resultados fueron realizados por LABORATORIO MEXICANO DE INVESTIGACIÓN Y DIAGNOSTICO, S.A. DE C.V., con acreditación ante la EMA con No. Q-157024/10, con vigencia a partir del 22/10/2013, los cuales dan como resultados que ambos transformadores ya citados con antelación, se encuentran libres de Bifenilos Policlorados, por lo que se tiene que el inspeccionado no incurrió en violación alguna a lo establecido en los apartados 7 y 8 de la NOM-133-SEMARNAT-2015.



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

Se sanciona al establecimiento denominado: PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización de Precios (UMA) vigente en la Delegación Zona Metropolitana del Valle de México.

gY'Ya JuUcb \$(dUUMUgX'WbZafa JUXWbY UfjM'c:% ZUMWb =X'U@ H5dZ
dcftUuYg'X'WbZafa UfjWb WbZaXbWU' mXUegdfgcbUyG'

DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
Medidas Correctivas

Por lo tanto, el inspeccionado al haber acreditado que los resultados en sus transformadores para el contenido de bifenilos policlorados, fueron no detectables, por lo anterior observamos que el establecimiento nunca incurrió en violación a lo dispuesto en la Normatividad Ambiental Vigente.

No se omite mencionar que en el escrito presentado en esta Delegación en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, C. [REDACTED] representante y apoderada legal de la empresa inspeccionada, manifestó entre otras cosas nuevamente lo siguiente:

SEGUNDO.- De nueva cuenta, me permito precisar y aclarar que el domicilio correcto de mi representa es AV. SAN ISIDRO NÚMERO EXT. 129, COLONIA NUEVA AMPLIACIÓN PETROLERA, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, ENTIDAD DISTRITO FEDERAL, tal y como se desprende del Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes, documento expedido por el Servicios de Administración Tributaria SAT, de fecha 30 de Julio de 2009, mismo que obra dentro de los autos que integran el expediente administrativo en que se actúa. En tales condiciones esta autoridad, no precisa en forma correcta el domicilio donde se deberá efectuarse la visita de inspección; ya que en la orden de visita de inspección de fecha 17 de Marzo de 2017, se indica domicilio diverso al que ocupa mi representada, por tal motivo la orden de visita de inspección está emitida en contra oposición a lo dispuesto por los artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tales condiciones la orden de inspección tiene vicios de origen, que determinan la nulidad del acto administrativo dictado por esta autoridad, pues no se establece el domicilio correcto en el que deberá efectuarse la visita de inspección. A mayor abundamiento, se

Ahora bien, en el presente caso, esto no se cumple, pues de la simple lectura de la orden de inspección de fecha 17 de Marzo del presente año (2017), se desprende que no se encuentra fijado en forma correcta el domicilio, en que deberá efectuarse la visita de inspección, lo que constituye una clara violación que hace ilegal la inspección; por lo que procede dejarla sin efecto y declararse la nulidad del procedimiento. A fin de evitar la nulidad del presente acto administrativo de esta autoridad, deberá dejarse sin efecto tanto la orden de inspección así como el acta de inspección de fecha 24 de Marzo de 2017.

Sin embargo, la representante legal no exhibe documento alguno con el cual cumple su manifestación, ya que si bien es cierto, menciona el acuse de actualización del Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el SAT, también lo es dentro del acuerdo de emplazamientos y medidas

gYya Jburbob \$' oUUMUgXY Vbzfa JXUWb Y UrJM c %% ZUWJb =X' U@ H5=ZJ
ocf rUuUgY X' Jbzfa UYbU VbzXUWJ' nXUog dYfcbUy'g

México, C.P. 58950
al establecimiento denominado PLASTICOS
NEWTON, S. DE R.L. DE C.V., con el número de
\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y
ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 Aves del
Unidad de Medida y Actualización, PROTECCIÓN AL AMBIENTE 15
Medidas Correctivas
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



correctivas número 122/17, se le solicitó que afecto de acreditar sus manifestaciones, que debería de exhibir ante esta Delegación documento fehaciente y con validez oficial, que no sea el ya exhibido ante esta autoridad como lo es acuse de Actualización de Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que esta Autoridad tome en consideración sus manifestaciones, situación que no realizó, ya que no le fue valorado dicho documento por contener inconsistencias en cuanto a su código postal, ya que dicha representante en su escrito inicial, presentado en esta Delegación en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, señala como su código postal el **02470**, sin embargo, su actualización de RFC señala como Código Postal de la empresa el **02070**, el cual corresponde a otra colonia diversa a la que señala la inspeccionada, por tal motivo y al no acreditar fehacientemente sus manifestaciones respecto al domicilio visitado, por existir controversia en su documental, esta Autoridad no le concedió valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que al momento de la emisión de la presente resolución la empresa inspeccionada no acreditó su dicho respecto al domicilio.

Así mismo no se omite señalar, que al momento de practicarse la visita de inspección, le fue entregado un tanto de la orden de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/214/17, a la C. [REDACTED] persona quien atendió la visita, misma que se encuentra dirigida al inmueble ubicado [REDACTED] sin que al momento de la culminación de ésta, se haya manifestado inconformidad alguna, firmando de conformidad dicha persona, tal como lo establece el artículo 164 segundo párrafo.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta Autoridad determina que el resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni medida correctiva relacionada con esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras hacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la

gyYja JbUicb% cUUUfUgIVS&bi a Yfcg XY VbZcfa JXUX VbB Y UfjW C% ZUMWb
XY U@ H5-@Zccf flutrgY XY JbZcfa UJbB VbZcXVbWU mXUogdVfgabUyg'

Estado de México, C.P. 539950

sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS
NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **ALDI
\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y siete
ocho PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 5400 veces la Póliza
Unidad de Medida y Actualización.
Medidas Correctivas

diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: trapos con aceite, aceite sucio, aserrín contaminado y plumas con fuga de tinta, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el artículo y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



3.- No exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los 42 segundo, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85 último párrafo y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV.- No

registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y XIII.- No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión de los residuos que hubiera generado.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, así como no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, son consideradas como graves en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al etiquetado, envasado y adecuada clasificación de estos; el envasado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes intervienen en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias tóxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado "PLASTICOS
NEWTON, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de
\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y
ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la
Unidad de Medida y Actualización. PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Medidas Correctivas

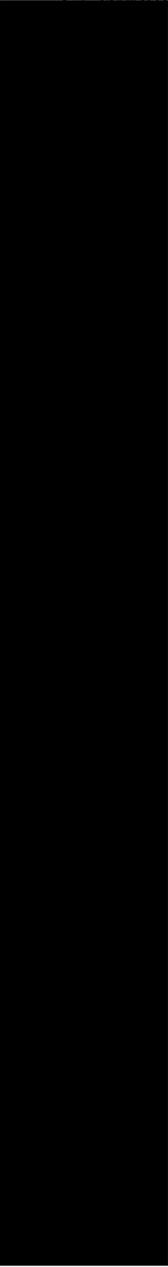


guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

Ésta es considerada como **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado está obligado a acreditar haber dado un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados, disponiendo finalmente de ellos a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y es precisamente mediante el sistema de manifiestos que los generadores (en específico el inspeccionado) acreditan haber enviado a disposición final sus residuos peligrosos consistentes en bacteriológicos y químicos caducos, la gravedad de no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso, implica que dichos residuos no fueron enviados a disposición final mediante empresa debidamente autorizada, lo cual pudiera o provocar daños en la salud pública, toda vez que los residuos peligrosos que son dispuestos en lugares no autorizados para ello, provoca efectos adversos no solo en el ambiente, sino en la salud humana, toda vez que una vez depositados en el ambiente los contaminantes tóxicos pueden ser ingeridos y retenidos en altas concentraciones por los organismos vivos, ocasionándoles serios trastornos como intoxicaciones graves, incluso la muerte; Si se encuentran en bajas concentraciones, causan efectos sub letales, como la reducción del tiempo de vida de ciertas especies o el incremento de la susceptibilidad a enfermedades o bien pueden causar efectos muta génicos y teratogénicos.

Así como es de suma importancia, manejar de manera adecuada los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento y al momento de su almacenamiento, también lo es dar una adecuada disposición final, para ello la Secretaría implemento el sistema de manifiestos, establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega ; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente; es decir, el manifiesto tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos, así como conocer los volúmenes anuales y tipos y el sitio donde los residuos peligrosos son enviados a disposición, verificando que los mismos sean empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evitando que los residuos sean depositados en lugares clandestinos.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

gYyaJufcb\$C'pUlgX'Vdbzfa MXVdb Y'UfM/c%ZUWJb=X'U@H5-BZdcf
hUrgYX'pZfa UYbbVdbzXbUJ'nxUrgdfgcbUyg'

Se sanciona al establecimiento denominado **PLÁSTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización. **DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE**
Medidas Correctivas

para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que coren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

gYyJa pJrcb\$` jPUGxyWbZcia jUXWbYUffWc-% ZUWYB=XYU@H5dZ
dcfHufgy XYJzcia UWYb WbZXYbWU` mxUrgdYfgcbUYg`

Se sanciona al establecimiento denominado: **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa total de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y siete y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces el salario mínimo de México y Actualización: **CACIÓN ZONA METROPOLITANA** Medidas Correctivas **DEL VALLE DE MEXICO** 21



La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, tal como es el caso de no realizar el registro como generador de residuos peligrosos, al no etiquetar se hace un ahorro en dinero, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, así mismo el no dar disposición final a sus residuos peligrosos al no llevarlos ante empresa autorizada, le genera un beneficio económico.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal

Boulevard ElyPípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucaipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

- Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- Medidas Correctivas





de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con Registro como Generador de Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los residuos: trapos con aceite, aceite sucio, aserrín contaminado y plumas con fuga de tinta, debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACION METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MEXICO

Integral de Residuos, misma que se circunstancia en el acta de inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,196.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstancia en el acta de inspección de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 42 segundo, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85 último párrafo y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstancia en el acta de inspección de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L.** por haber incurrido en una multa de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización. DEL VALLE DE MEXICO
Medidas Correctivas



Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación, el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: trapos con aceite, aceite sucio, aserrín contaminado y plumas con fuga de tinta, así como si Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

2.- El inspeccionado deberá presentar sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 42 segundo, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85 último párrafo y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.** con una multa Federal de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.)** (equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización. Medidas Correctivas

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV, XV y XIII y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", con Clave para su identificación número PFP/39.1/2C.27.1/0131/17/432 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización, Medidas Correctivas.





párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la C. [REDACTED], representante y apoderada legal del establecimiento denominado **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

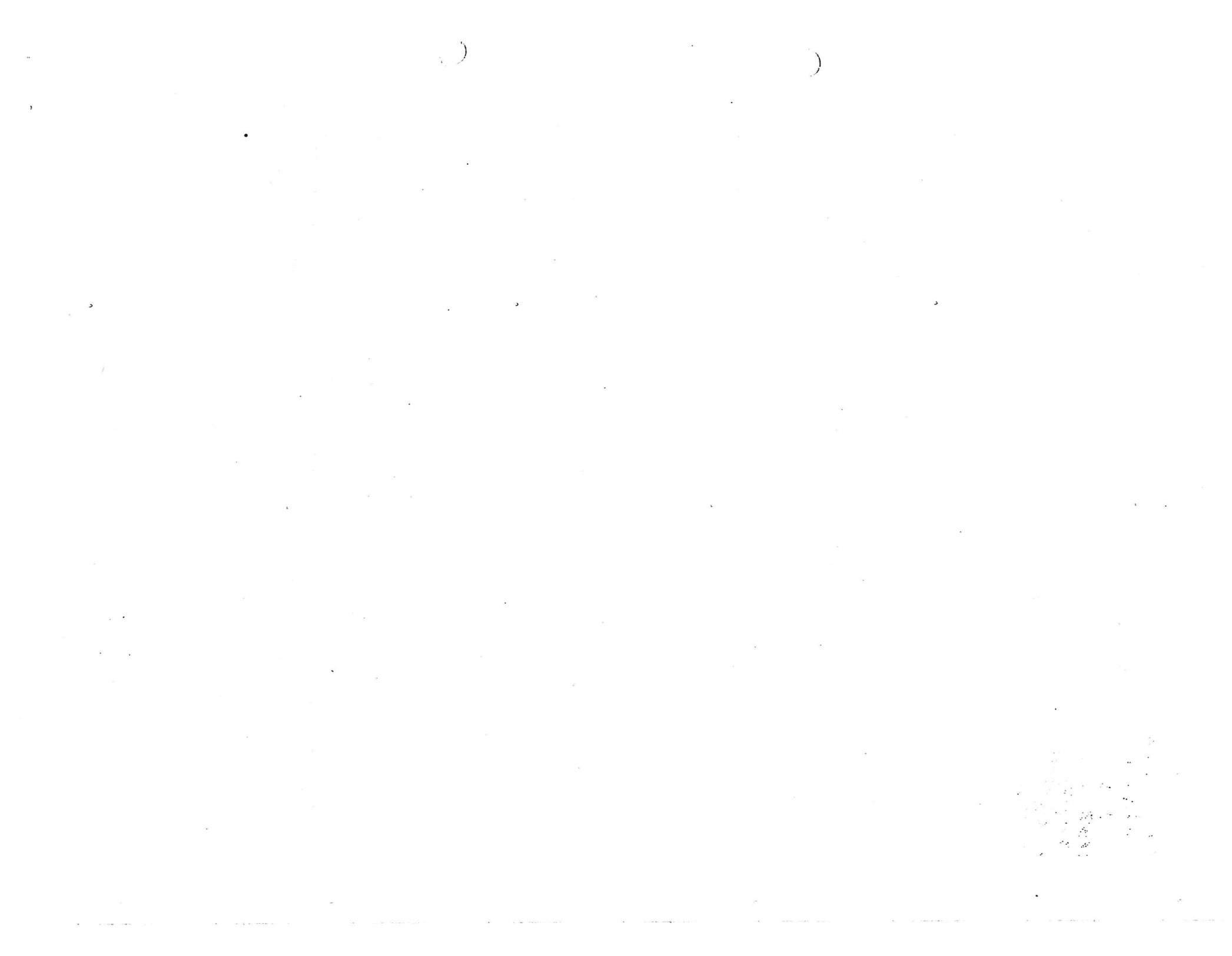
[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis Tracción 1, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



gY Y la ju fcb %- dUUMUg m\$&a bi a Yfcg XY Wbzfa JUX Wb Y UHW C % ZUWJb
=>XY U @ H-BDzccf rluurg XY Jbzfa UJWb WbzXYWJW mXUog dYfgdUJg'

Se sanciona al establecimiento... denominado: **PLASTICOS NEWTON, S. DE R.L. DE C.V.**, con un multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil seiscientos ochenta y ocho PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.
Medidas Correctivas





CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

Plásticos NEWTON S DE RL DE CV.

PRESENTE.

En AZCAPOTZALCO CDMX siendo las 13 horas con 00 minutos del día 19 del mes de FEBERO del año 2018, el C. ARMANDO GOMEZ NAVARRO, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándose con credencial No. 018 con vigencia del 08/01/2018 al 31/12/2018, me constituí en el inmueble mencionado con el número 129 de la calle, de [REDACTED], colonia, [REDACTED], en esta entidad federativa, con C.P. [REDACTED] por medio de PORTON ORIS FACHADA BLANCA cerciorandome

de la persona al rubro citada, requeri la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 18 del mes de FEBERO del año 2018 se dejó citatorio en poder del C. [REDACTED] en su carácter de propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido a [REDACTED] persona que se encuentra en el domicilio en el que actúo, quien se identifica [REDACTED] a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION N° 432/17 que consta de 29 fojas útiles, de fecha INDICIEMBRE emitido por el C. MODERATO GOMEZ COLLADO en su carácter de DEFENDIDO T.M.I.M. en asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 00 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Armando Godínez

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA



RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

gY'Y'ba bucb&S:dUUMUgms' bi a YfegXV'Vebzfa MUXVdb Y'UfM/c% ZUMT5=
XV'U@ H5-EZdcf'fUufgyXV'Vebzfa UYtb VdbZX'bmJ' mXUreg d'f'gcbUYg'



CITATORIO

PLASTICOS DE WATONS DE RL DE CV.

PRESENTE.

En AZCAPOTZALCO CDHMX, siendo las 13 horas con 00 minutos del día 18 de ENERO de dos mil 18, el C. ARMANDO GONZALEZ MAYARRO, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 018, constituido en Calle [REDACTED] número [REDACTED], en la colonia, [REDACTED] municipio de o Delegación [REDACTED], con C.P. [REDACTED]; cerciorándome por medio PORTEO GRIS FACADA BLANCA

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [REDACTED]

, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de [REDACTED]; manifestando QUE NO SE ENCUENTRA ; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [REDACTED] ; por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. [REDACTED] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos, del día 19 del mes de ENERO del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Armando Godínez
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

[REDACTED]
RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

gY'Ya JuFeb& dUuWlytHygi a Yfcg XY WbzCfa IXJXWbY UffM/c %% ZUWYB =
XY'U@ H5-DzbcfHtUuy'XY JbzCfa UYfb WbzXyWYU' mXUmg dYfgcbUYg"

13)

)

13